



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

**70-001-40-03-002-2023-00646-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2023.**

**Radicado bajo el No. 2023-00646-00.**

**Folio No. 0646**

**DALILAH CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, trece (13) de diciembre del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

**Responsabilidad Civil Extracontractual.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00646-00.**

La parte demandante **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.155.171, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra los integrantes de la parte demandada Sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860039988-0, Representada Legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, en su condición de aseguradora; la **EMPRESA MAS RAPIDO MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.480.064-8, Representada Legalmente por **MICHEL ABRAHAM LEWIS GONZALEZ**, en calidad de propietaria del automotor placas **WWP-97F**, y el señor **HAROLD DEIVIS MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.425, en su condición de conductor del mentado rodante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 31 de diciembre de 2021, en la Carrera 24 vía principal Altos de la Sabana, de esta localidad, donde según su dicho resultó lesionado el actor **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, consecuentemente, pide se condene solidariamente a los integrantes de la parte pasiva por concepto de perjuicios patrimoniales por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.408.036)**; en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pide se le reconozca y pague en su favor por concepto de perjuicios morales el guarismo de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000)**; finalmente, por concepto de daño de vida en relación el quantum de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$23.200.000)**.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una



tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio.

En los asuntos de mayor y menor cuantía (art. 368) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda solo puede proponerse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el art. 89 *ibídem*; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el art. 90 del estatuto procesal.

Se atisba que si bien es cierto se aporta el documento consistente en el certificado Existencia y Representación Legal de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y la sociedad **MAS RAPIDO MOTOS S.A.S.**, emanados de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y Aburra Sur-Antioquia, respectivamente, así como el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia perteneciente a la compañía aseguradora, toda vez que si bien es cierto, dicho documentos fueran anexados a la demanda, vienen signados con calendas de expedición 02 de junio de 2023 y 24 de abril de 2023, respectivamente, siendo necesario que estos sean actualizados, es decir con una emisión no superior a 30 días de antelación a la presentación de la demanda.

Además, se otea que por parte alguna del libelo se anexa el Certificado de Tradición y Libertad emanado de la Oficina encargada de la gestión registral, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal La Estrella en donde se halla inscrita la Motocicleta de Placas **WWP-97F**, Marca **TVS**, Línea **SPORT 100 KLS**, Modelo **2022**, Color **NEGRO NEBULOSA**, Servicio **PARTICULAR**, en aras de constatar la titularidad del derecho de dominio del referenciado automotor, por lo que se requerirá al actor para que los allegue.

Por último y no menos importante se observa que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*



*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que el actor haya remitido a la dirección electrónica del demandado el libelo y sus anexos.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.155.171, por intermedio de apoderado judicial, contra los integrantes de la parte demandada Sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0, Representada Legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en su condición de aseguradora; la **EMPRESA MAS RAPIDO MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.480.064-8, Representada Legalmente por MICHEL ABRAHAM LEWIS GONZALEZ, en calidad de propietaria de la motocicleta placas **WWP-97F**, y el señor **HAROLD DEIVIS MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.425, en su condición de conductor del mentado rodante, por las extractadas razones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.



**TERCERO:** Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza, al señor **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.155.171, por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los gastos que genere el litigio, sin sufrir detrimento de lo necesario para su subsistencia, tal como lo ha manifestado bajo la gravedad de juramento.

**CUARTO:** Téngase al abogado **JESUS DAVID PADILLA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.989.043, y T.P. No. 211.798. del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a59853b885ad5dee802fbc34121233a6bf473082f5c96872005e66b82c1a4**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**